

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal sumario–Fijación alimentos
Demandante : Comisaria de familia Concordia
Demandado : Diego Alexander Álvarez Arboleda
Radicado : 05 209 34 89 001 2019 00089
Sustanciación : 199
Tema : Requiere demandante

Requírase nuevamente a la comisaria de familia de Concordia, para que informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso, indicando **expresamente su decisión de desistir**, con las consecuencias legales de dicho desistimiento.

Infórmese al demandante de esta decisión a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725c423cc79a676cea1e444097e60b9142efa8e0aa65eb4ddbb15394d259297a

Documento generado en 29/04/2021 03:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Concordia (Ant), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PARD
DEMANDANTE:	Centro Zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
PADRES:	LUZ YANETH MONTOYA ORTIZ y ELKIN DE JESUS ARENAS SALDARRIAGA
NIÑOS:	E.A.M y M.S.A.M
RADICADO:	05 209 31 84 001 2021 00051
INTERLOCUTORIO	037
DECISIÓN:	<i>DECLARA DESIERTO RECURSO</i>

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se avoca conocimiento del proceso arriba referenciado y se ordenó entre otras: ***“DECRETAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la decisión adoptada por la Defensora de familia del ICBF, adscrita al centro zonal Penderisco, a saber, la resolución del 18 de diciembre de 2018, inclusive, a la luz del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 44 y 29 constitucional”.***

Según el precitado auto, una de las razones por las que se decretó la nulidad, era que se había obviado darle tramite a un recurso interpuesto por los padres de las niñas, sobre lo que pasa el despacho a pronunciarse.

Mediante escrito fechado del 14 de enero de 2019, los padres de las niñas, presentaron recurso de reposición en contra de las resoluciones 092 a 099, proferidas por la Comisaria de familia de Concordia, el 01 de diciembre de 2018; donde se *modifica medida y remite el expediente a la defensoría de familia de Urrao para declaración de adoptabilidad.*

Dichas resoluciones, para el caso que nos convoca las numero 094 y 096, se les notificó a los padres en estrados, ya que acudieron a la audiencia.

La norma aplicable en este tipo de situaciones, es lo dispuesto en el artículo 13 del CGP y por remisión normativa del inciso 6 del artículo 100 del CIA; ***“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación”*** (se resalta).

En este caso, debe indicar el despacho que es muy clara la norma al disponer la procedencia y la oportunidad, de proponer el recurso de reposición; al respecto, indica el artículo 318:



ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (se resalta)

Del análisis de las normas transcritas, se evidencia fácilmente que la oportunidad para proponer el recurso, feneció en la misma audiencia de fallo, una vez la autoridad administrativa dio lectura a su decisión.

Por lo tanto, no se dará trámite al recurso de reposición, presentado por los padres de las niñas, por presentarse de forma extemporánea.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d613e4afbb5818e33499777a40bc509ba1fdddfb64d053092f981982e9f8594

Documento generado en 29/04/2021 03:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Concordia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal sumario – fijación de alimentos
Demandante : Edgar de Jesús Ruiz Agudelo
Demandados : Adriana Piedad Vásquez Bedoya
Radicado : 05 209 34 89 001 2020 00020
Sustanciación : 198
Tema : ordena archivo administrativo

Vencido el termino concedido a la parte demandante, para que impulsará el proceso o indicará su decisión de no continuar con el mismo, sin recibir pronunciamiento alguno, se ordena el ARCHIVO ADMINISTRATIVO por inactividad, a la espera de impulso por la parte interesada.

Infórmese al demandante de esta decisión a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación:

87dd377666e59eaae62ef4fcb8f73ec3d1d200366fc068602d617e1117f737d1

Documento generado en 29/04/2021 03:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal CECMR
Demandante : Liliana María Benítez Cartagena
Demandado : Reinaldo Antonio Rendón Ruiz
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00055
Interlocutorio : 035
Tema : Admite demanda

Dentro de la referida demanda, se observa que se cumple lo preceptuado en los artículos 82, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su ADMISIÓN.

Al proceso se le deberá imprimir el trámite del proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP.

Por lo anterior, ante la solicitud que eleva la demandante, se concederá el amparo deprecado y se continuará el trámite con el abogado designado por la misma.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado por **LILINA MARÍA BENÍTEZ CARTAGENA**, en contra de **REINALDO ANTONIO RENDÓN RUIZ**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite del proceso **VERBAL**, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: NOTIFICAR al demandado sobre la admisión de esta demanda, corriéndole el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS; para lo cual, el **demandante enviará el auto admisorio** como mensaje a la dirección tecnológica indicada en la demanda.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 del precitado decreto *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libero introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá **allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio**, en la dirección tecnológica que se señaló para el demandado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada **GLORIA ELENA ACEVEDO GONZALEZ**, con T.P 246.870, vigente al momento de la presentación de la demanda e inscrita en SIRNA, para representar los intereses de la demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a390e8f566cace995b98a3f162ec5f13c7672cfb332378706c6d480a8e282060

Documento generado en 29/04/2021 03:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal C.E.C.M.R
Demandante : John Jairo Correa Velásquez
Demandado : Diana Sorelly del S. Londoño Restrepo
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00039
Interlocutorio : 034
Tema : Inadmite demanda

SE INADMITE la referida demanda, presentada a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 de 2020.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

- Como lo indica el numeral 4 del artículo 82 del CGP, indicar lo que se pretende con precisión y claridad.
- Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOHN JAIRO CORREA VELÁSQUEZ**, contra **DIANA SORELLY DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser **RECHAZADA**, art 90 CGP.

TERCERO: INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación:

7a24121bc3f29a21d15ab27fa5f6e8f59e765481ef6931a5415976955ebc0d0f

Documento generado en 29/04/2021 03:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Concordia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No.199
RADICADO	052093184001-2019-00029-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDADMENTAL ABSOLUTA
INTERESADA	MANUELA GRACIANO CANO
INCAPAZ	PEDRO NEL GRACIANO FLÓREZ
DECISIÓN	AGREGA AL EXPEDIENTE RELACIÓN DE INGRESOS Y PASIVOS

Se agrega, la relación de ingresos y pasivos allegado por las curadoras del señor Pedro Nel Graciano Flórez, respecto de los bienes que les fueron entregados en audiencia celebrada el pasado 7 de abril de 2021, obrante a folios (229-257) del expediente digital.

CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

03a5252abce95d5ad506efb87c53e244439b45723b90e4c48f8a65128c53cc8c

Documento generado en 29/04/2021 03:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>